

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 1.º DE 1889.

NÚMERO 555.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo en que se nombran los miembros de los Consejos de Instrucción Primaria de algunos Departamentos y Distritos.

JUSTICIA.—Acuerdo denegando la solicitud en que Juana Gutiérrez y Vicenta Rodríguez piden se les otorgue la gracia de sufrir, en esta capital, la pena de ochenta días de relegación en Amapala, que se les ha impuesto por el delito de contrabando.—Acuerdo dispensando la publicación de edictos á Don Tomás de Aquino Cáliz, para contraer matrimonio civil con la Señorita Rosa María G. Lara.—Acuerdo disponiendo que el Juez de Letras de Comayagua continúe sirviendo la Judicatura de dicha ciudad, y que este acuerdo sirva de regla general para la continuación de todos los Jueces que se hallen en igualdad de circunstancias.

FOMENTO.—Acuerdo creando una oficina de Estadística minera en esta capital.

GUERRA.—Acuerdo en que se resuelve una solicitud del General Don Ramón Zelaya Vijil.—Acuerdo en que se resuelve una solicitud del General Don José María Reina.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre los Señores Otto Zürcher y Don Pío Uclés, por despueblo de las minas "Las Mercedes" y "San Miguel."—En la criminal instruida á Simón Garmendia, por atentado contra la autoridad é injurias dirigidas al Sub-Comandante de Tela, Don Miguel Galindo.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se nombran los miembros de los consejos de Instrucción Primaria de algunos Departamentos y Distritos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1889.

Debiendo organizarse los consejos de Instrucción Pública Departamentales y de Distrito que en seguida se indicarán,—á moción del Consejo Supremo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar Vocales:—En el Departamento de El Paraíso:

Para el Distrito de Güinope, á los Señores Licenciado Don Belisario Hernández, Don Francisco Torres y Don Paulino Balladares:

Para el de Moroceli, á Don Simeón Sandoval Don Próspero Plata y Don Tiburcio López:

Para el de Oropoli, á Don Leoncio Alvarenga, Don Guillermo Mendoza y Don Eusebio Flores:

Para el de El Paraíso, á Don José María Ifas, Don Florencio Mendoza y Don Silverio Díaz:

Para el de Jacaleapa, á Don Coronado Alvarado, Don Lupareo Castellanos y Don Julián Maradiaga:

Para el de Teupacenti, á Don Ramón Montcada, Don Félix Murillo y Don Román Perea:

Para el de Alauca, á Don Gabriel Alvarado, Don Indalecio Calona y Don José María Colindres:

Para el de Texiguat, á Don Antonio Pérez, Don Lorenzo Cáceres y Don Albino Hernández:

Para el de Liure, á Don Eugenio Pérez, Don Rafael García y Don Angel Pérez:

Para el de Soledad, á Don Gervasio Aguilar, Don Pedro Olloela y Don Vicente Casco:

Para el de vado-Ancho, á Don Macedonio Mejía, Don Calixto Castellanos y Don Gregorio Antonio López:

Para el de San Antonio de Flores, á Don Nicolás Mendoza, Don Francisco Izaguirre y Don Juan López:

Para el de San Lucas, á Don Simón Romero, Don Pablo Galo y Don Protasio López; y

Para el de Yauyupe, á Don Ireneo Cruz, Don Vicente Sánchez y Don Baldomero Sánchez:

En el Departamento de La Paz:

Para el Consejo Departamental, á los Señores Don Pilar Suazo, Don Samuel Córdova, Don Ricardo Medina, Don Albino Palomó y Don Cecilio Varela:

Para el Consejo de Distrito de La Paz, á D. Lorenzo Cervantes, Br. Don Carlos Bulnes y Don Pablo Mejía:

Para el de Cane, á Don Martín Salinas, Don Tomás Alemán y Don Demetrio Iscoa:

Para el de San Juan, á Don Fidel Montenegro, Don Victoriano Moreno y Don Víctor Manzanares:

Para el de Aguanqueterique, á Don Sabá Ramos, Don Anacleto Gómez y Don Toribio Medina:

Para el de Lauterique, á Don Juan Norberto Maldonado, Don Petronilo Nuñez y Don Bernabé Manzanares:

Para el de Caridad, á Don Santos Maldonado, Don Juan Rosa Maldonado y Don Silverio Bonilla:

Para el de Mercedes de Oriente, á Don Ascensión Saravia, Don Cérbulo Morales y Don Saturnino Licono:

Para el de San Antonio del Norte, á Don Ruperto Padilla, Don Isidro Useda y Don Simeón Galeano:

Para el de Marcala, á Don Apolonio Bonilla, Don Florencio Montoya y Don Dolores Urquía:

Para el de Chinacía, á Don Domingo Aguilar, Don Urbano Nicolás y Don Pedro Márquez:

Para el de San José, á Don Pedro González, Don Isidoro Cano y Don Hipólito Hernández:

Para el de Santa María, á Don Julián Vásquez, Don Agustín Hernández y Don Policarpo López:

Para el de Puríngla, á Don Tranquilino Sánchez, Don Matilde Amaya y Don Florentino Hernández:

Para el de Yarula, á Don Román Hernández, Don José María Parada y Don Luciano Pineda:

Para el de Santa Elena, á Don Ruperto Lorenzo, Don Concepción Martínez y Don Juan Pablo González:

Para el de Opatoro, á Don Isabel López, Don Ricardo Pérez y Venancio López:

Para el de Santa Ana, á Don Ricardo Martínez, Don Nicomedes Martínez y Don Nicolás Mendoza; y

Para el de Guajiquiro, á Don Hilario López, Don Lupareo Corea y Don Encarnación Martínez:

En el Departamento de Intibucá:

Para el Consejo departamental, á los Señores Don Margarito López, Don Jesús Pineda, Don José María Colindres, Don Ramón Alvarado y Don Vicente Mejía:

Para el del distrito de La Esperanza, á Don Teodoro Vásquez, Don Patricio Méndez y Don Pedro Gutiérrez:

Para el de Yamaranguila, á Don Apolonio Doblado, Don Nicolás Gómez y Don Simón Manueles:

Para el de Dolores, á Don Lucas Cantarero, Don Martín Cantarero y Don Oneciforo Pérez:

Para el de San Miguel, á Don Darío Hernández, Don Macedonio Reyes y Don Antecito Vásquez:

Para el de San Juan, á Don Eusebio Benítez, Don Venancio Gómez y Don Pedro Méndez:

Para el de Camasca, á Don Agustín Contre-

ras, Don Asunción Amaya y Don Toribio Díaz:

Para el de San Antonio, á Don Gregorio Santos, Don Gregorio Castro y Don Domingo Orellana:

Para el de Santa Lucía, á Don Clemente Pineda, Don Ceferino del Cid y Don Estéban Cruz:

Para el de Magdalena, á Don Ramón Posadas, Don Coronado de la O. y Don Silvano Portillo:

Para el de Colomocagua, á Don Joaquín Trejo, Don Cirilo Alvarado y Don Luis Sánchez:

Para el de Concepción, á Don Eustaquio Díaz, Don Anastasio Amaya y Don Pablo González:

Para el de Jesús de Otoro, á Don Pablo Fiallos, Don Felipe Aguirre y Don Antonio Sazazar; y

Para el de Masaguara, á Don Gregorio Doblado, Don Cecilio Matute y Don Encarnación Hernández:

En el Departamento de Comayagua:

Para el Consejo departamental, á los Señores Don Tomás Escoto, Don Narciso Boquín, Don Antonio Castillo, Don Francisco Montes y Don José María Fiallos:

Para el Distrito de Comayagua, á Don Francisco Bardales, Don Alonso Valenzuela y Don Eugenio Romero:

Para el de El Rosario, á Don Justo Morillo, Don Catarino Flores y Don Camilo Peñeros:

Para el de Siguatepeque, á Don José María Orellana, Don Pedro Flores y Don José Angel Mejía:

Para el de Meambar, á Don Anastasio U. Bueso, Don Cornelio Carranza y Don Tránsito Oseguera:

Para el de Esquías, á Don José Antonio Boquín, Don Francisco Morales y Don Marcelino Zepeda; y

Para el de San Antonio, á Don Feliciano Rubio, Don Francisco Maradiaga y Don Trinidad Rubio:

En el Departamento de Choluteca:

Para el Consejo del distrito de El Corpus, á los Señores Don Ezequiel Santelí, Don Salvador Mónico y Don Mariano Guevara:

Para el de San Marcos, á Don Policarpo Pineda, Don Salvador Moncada y Licenciado David Díaz:

Para el de Orocuina, á Don Julián Aguilera, Don Agustín Rodríguez y Don Pedro Nolasco Castillo:

Para el de Pespire, á Don Marcial Molina, Don Alejandro Medina y Don Modesto Lainez:

Para el de Nacaome, á Don Justo Fagón, Don Carlos Agustinnus y Don Florencio Díaz; y

Para el de Amapala, á Don José Rössner, Don Oneciforo Paz y Don Asisclo Gallardo:

En el Departamento de Colón:

Para el Consejo de Distrito de Trujillo á los Señores Don Próspero Castillo, Don Leopoldo Crespo y Don León Forgas:

Para el de Sonaguera, á Don Juan de Mata

Robles, Don Cesario Vargas y Don Máximo E. Campo:

Para el de La Ceiba, á Don Manuel Mejía, Don José María Vásquez y Don Juan Ruiz Rivera:

Para el de Balfate, á Don Juan A. Clotter, Don Ceferino Luján y Don Juan Urbina:

Para el de Santa Fe, á Don Venancio Caballero, Don Juan Luis y Don Ubaldo Morales; y

Para el de Tocoa, á Don Cesareo Pagnaga, Don Cecilio Erazo y Don Félix Funes:

En el Departamento de Olancho:

Para el Consejo de distrito de Catacamas: á los Señores Don Benito Mercadal, Don Gabriel Moya y Don Gregorio Moncada:

Para el de Campamento, á Don Ramón Martínez, Don Leonardo Bustillo y Don Justo Espinoza:

Para el de Salamá, á Don Rafael Lanza, Don Rafael Domínguez y Don Valentín Miralda:

Para el de La Concordia, á Don Juan Colindres, Don Juan Sevilla y Agustín Zúñiga:

Para el de Silca, á Antonio Meza, Carmen Rodríguez y Andrés Meza:

Para el de Yocón, á Felipe Montoya, Fidel Hernández y Guadalupe Reyes:

Para el de La Unión, á Agustín Rubí, Martín Funes y Juan Zaldívar:

Para el de El Rosario, á Nicanor Banegas, Alvaro Jacome y Félix Solís:

Para el de Mangulile, á Miguel Padilla, Gervasio Padilla y Miguel Juárez:

Para el de Guayape, á José Angel Zerón, Antonio Alvarado y Marcelino Zerón:

Para el de Manto, á Ubaldo Sevilla, Juan B. Martínez y Juan Angel Díaz:

Para el de San Francisco, á Juan N. Zelaya, Vicente Paz y José Estanislao Escobar:

Para el de La Guata, á Margarito Medina, Ignacio Reyes y Don Viteri Reyes:

Para el de Jano, á Don Eustaquio Castro, Don Pío Balladares y Don Trinidad Miralda:

Para el de San Esteban, á Don Policarpo Arguelles, Don Simón Carvajal y Don Ramón Guillén; y

Para el de Gualaco, á Don Ventura Castro, Don Viteri Sarmiento y Don Cristino Santos:

En el Departamento de Gracias:

Para el Consejo departamental, á los Señores Presbítero Don Modesto Chacón, Bachiller Don Apolinario Muñoz, Bachiller Don Alberto Galeano, Bachiller Don Tito Pérez y Bachiller Don Federico P. Batres:

Para el Consejo del Distrito de Gracias, á Don Eulogio Trejo, Bachiller Don Jeremías Cisneros y Don José Angel Hernández:

Para el de Belén, á Bachiller Don Modesto Cruz, Don Eusebio Bejarano y Hermenegildo Muñoz:

Para el de La Iguala, á Don Ciriaco Pérez, Don Fulgencio Cruz y Don Tomás Cortés:

Para el de Las Flores, á Don Ricardo Madrid, Don Juan Canelo y Don Simeón Perdomo:

Para el de Lepaera, á Don José María Muñoz, Don J. Honorato Pineda y Don Pedro Vásquez:

Para el de Talgua, á Don Celestino Cordón,

Don Fulgencio Gómez y Don Fermín Velásquez:

Para el de Guaita, al Presbítero Don Francisco Navarro, Doctor Don Mariano Serrano y Bachiller Don Juan de Dios Navarro:

Para el de Valladolid, á Don Fermín Mejía, Don Isidoro Hérenles y Don Apolonio Mejía:

Para el de Cololaca, á Don Marcelo Melgar, Don Santiago Santos y Don Marcos García:

Para el de Tomalá, á Don Dolores Navarro, Don Hermenegildo López y Don Francisco Ruiz:

Para el de La Virtud, á Don Manuel Alvaranga, Don Martín López y Don Gabriel Pineda:

Para el de Candelaria, á Don Salomé Cruz, Don Éntime Castillo y Don Benito Díaz:

Para el de Gualcince, á Don Felipe Morales, Don Guillermo Canales y Don Pedro Cruz:

Para el de Mapalaca, á Don Jacinto Pineda, Don Pedro Mejía y Don Manuel Cartagena:

Para el de Virginia, á Don Juan López, Don Santos Portillo y Don Norberto Bonilla:

Para el de Erandique, á Don León J. Burdet, Don Jorge Meaney y Don Eduardo Muñoz:

Para el de San Andrés, á Don Daniel López, Don Alejandro Morales y Don Manuel Núñez; y

Para el de San Francisco, á Don Juan Molina, Don Gabriel Díaz y Don Mercedes Milla.

En el Departamento de las Islas de la Bahía:

Para el Consejo Departamental, á los Señores Don Guillermo C. Burchard, Don Tiburcio Hernández, Don Baltazar Suárez, Don Antonio Masier y Don Octaviano Zúñiga:

Para el del Distrito de Roatán, á Don John Scott, Don Cástulo H. Forgas y Don James Webster:

Para el de Guanaja, á Don John Yates, Don Jerónimo Urbina y Don William Kackormelly; y

Para el de Utila, á Timoteo Morgan, Samuel Cooper y Basilio Forgas.

Comaníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo denegando la solicitud en que Juana Gutiérrez y Vicenta Rodríguez piden se les otorgue la gracia de sufrir en esta capital la pena de ochenta y un días de relegación en Amapala, que se les ha impuesto por el delito de contrabando.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1889.

Con vista de la solicitud en que Juana Gutiérrez y Vicenta Rodríguez, vecinas de Juticalpa, en el Departamento de Olancho, piden se les conceda la gracia de sufrir en esta capital la pena de ochenta y un días de relegación en Amapala, que se les ha impuesto por el delito de contrabando, consistente en la fabricación y tráfico de chicha fuerte; y considerando: por una parte, que no concurren en el presente caso las condiciones que la ley prescribe y, por otra, que el contrabando de licores que sirven para fomentar la embria-

guez, es tan perjudicial al Erario Nacional como á la pública moralidad, por los funestos resultados á que próxima ó remotamente conduce la intemperancia;—por tanto, el Presidente

ACUERDA:

No ha lugar á la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo dispensando la publicación de edictos á Don Tomás de Aquino Cáliz, para contraer matrimonio civil con la Señorita Rosa María G. Lara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1889.

A petición del Señor Tomás de Aquino Cáliz, vecino de Catacamas, Departamento de Olancho, y en vista de las razones que expone;—el Presidente

ACUERDA:

1.º—Concederle dispensa de la publicación de edictos, á efecto de que contraiga matrimonio civil con la Señorita Rosa María G. Lara, del mismo vecindario; y

2.º—Que entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo disponiendo que el Juez de Letras de Comayagua continúe sirviendo la Judicatura de dicha ciudad, y que este acuerdo sirva de regla general para la continuación de todos los Jueces que se hallen en igualdad de circunstancias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Junio 28 de 1889.

Manifestando el Juez de Letras de Comayagua, Don Simeón Cantarero, que está para terminarse el período legal de la Judicatura que desempeña; y atendiendo á que, por ser lego, se le nombró con calidad de interino, y que, por lo mismo, tiene una duración indefinida el empleo que desempeña;—el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que continúe sirviendo la Judicatura referida, con la misma calidad de interino; y

2.º—Que este acuerdo sirva de regla general para la continuación de todos los otros Jueces que se hallen en igualdad de circunstancias.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo creando una Oficina de Estadística Minera en esta capital.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1889.

Considerando: que la industria minera, por el incremento que de algunos años á esta parte ha tomado, demanda del Gobierno disposiciones que la reglamenten, de una manera que el Poder público pueda fácilmente averiguar el número, importancia y calidad de los criaderos metálicos que se hallan en explota-

ción, ya para impulsar su desarrollo al amparo de medidas protectoras, como para dar á conocer las riquezas del país y atraer la inmigración extranjera; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Crear en esta ciudad una Oficina de Estadística Minera, dependiente de la Oficina General de Estadística:

2.º—Los empresarios de minas en actual explotación, ó que en adelante lo estuvieren, presentarán al Director de Estadística Minera copia del plano de la pertenencia ó zona que á cada una corresponda, con explicación de las labores que se estén explotando, la maquinaria que empleen, la clase de brozas que produzcan, la cantidad que de ellas se beneficie diariamente, el número de operarios que se ocupe en los trabajos y la producción mensual de metales, expresando la cantidad que exporten de éstos y á qué mercado:

3.º—El Director de Estadística Minera visitará personalmente los establecimientos de minas y percibirá los documentos de que habla el artículo anterior, dejando copia de ellos al Inspector del Distrito y recogiendo un ejemplar ó muestra de las brozas que produzca cada labor ó veta:

4.º—Nómbrase Director de Estadística Minera al Geólogo del Gobierno, Doctor R. Fritzgartner, quien establecerá su oficina en la Casa de Moneda, donde formará colección, con las clasificaciones correspondientes, de los planos y muestras á que se refiere el artículo 3.º, á efecto de que puedan ser reconocidas por los agentes del Gobierno ó por personas particulares:

5.º—Los Inspectores de Policía Minera, al practicar las visitas de ley, se informarán de las alteraciones que hayan ocurrido respecto de los datos que expresa el artículo 2.º y las comunicarán al Director de Estadística Minera, dentro de los seis días posteriores á la visita; y

6.º—Cada tres meses enviará el Director de Estadística Minera á la Oficina General de Estadística un informe detallado de todos los pormenores á que se refiere el presente acuerdo, dejando copia de él en su Oficina.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durán.

GUERRA.

Acuerdo en que se resuelve una solicitud del General Don Ramón Zelaya Vijil.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1889.

Con presencia de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el General Don Ramón Zelaya Vijil, en que pide se le mande pagar los sueldos que devengó como miembro del Tribunal Supremo de la Guerra, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1887, que el Director General de Rentas dejó de incluir en la liquidación que

practicó de su cuenta, á causa de no haber recibido de la oficina, donde aquella radicaba, los datos relativos al tiempo en referencia.—Visto el informe de la Administración de Rentas de este Departamento; y considerando que está debidamente comprobado que el expresado General es acreedor á los sueldos que reclama;—por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; debiendo la Dirección General de Rentas verificar el pago en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se resuelve una solicitud del General Don José María Reina.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1889.

Traído á la vista el memorial que ha dirigido al Gobierno el General Don José María Reina, en que pide se le mande cubrir los sueldos que, como miembro del Tribunal Supremo de la Guerra, dejó de percibir en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1887; y considerando que la expresada solicitud está fundada en justicia;—por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolverlo de conformidad; debiendo la Dirección General de Rentas, cubrir los sueldos de que se ha hecho mérito, en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre los Señores Otto Zürcher y Don Pío Uelés, por despueble de las minas "Las Mercedes" y "San Miguel."

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos, resulta: que, el ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, Don Otto Zürcher, natural de Suiza, se presentó al Juzgado de Letras de El Paraíso, denunciando por despueble las minas nominadas "Las Mercedes" y "San Miguel," sitas en la comprensión municipal de Yuscarán. Admitido el denuncia y citados los últimos poseedores, Don Luciano Carías y Don Pío Uelés, éste hizo oposición, alegando que no es cierto el despueble, porque ha mantenido trabajos exteriores, conducentes de un modo directo á su explotación, como acarretos de brozas, beneficios de metales, &c., y que, aunque dicha suspensión fuera cierta, ha acontecido por las causas justas de fuerza mayor, hambre y peste, que también asegura han intervenido.

Resulta: que, abierto el juicio á pruebas, el denunciante comprobó plenamente, por medio de testigos, que, desde el mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y tres, las minas "Las Mercedes" y "San Miguel" han permanecido en completo abandono, sin practicarse en ellas ningún laboreo, y que, durante el mismo año, los trabajos de minería no

se suspendieron por motivo de hambre ó peste. El actor, á su vez, demostró, por el mismo medio, que hizo acarretos de las brozas extraídas de la mina "Las Mercedes," al ingenio de "Los Cocos," en donde aquellas se han beneficiado desde el año de ochenta y uno hasta una fecha posterior al denuncia, pero sin determinar el tiempo en que se verificó la extracción.

Resulta: que, corridos los trámites legales, el Juez de Letras respectivo pronunció sentencia, el veintinueve de Marzo del año anterior, declarando sin lugar la oposición hecha al denuncia, mandando registrar éste y condenando en costas al opositor, quien se alzó de este fallo para ante la Corte de Apelaciones de esta Sección; y, tramitado el recurso con arreglo á derecho, el Tribunal emitió su resolución, el ocho de Mayo del año expresado, en la cual confirma en todas sus partes la del Juzgado de El Paraíso.

Resulta: que, no conformándose con la sentencia precedente el denunciado, interpuso para ante la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo, por creer que han sido infringidos por la referida Corte de Apelaciones los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 61 del Código de Minería, los 150, 160 y la Regla 2.ª del 330 del Código de Procedimientos, y el 669 del Civil,—los 50 y 52, bajo el concepto de que para que se verifique el abandono es indispensable que éste se registre y que proceda declaración expresa acerca de él, no pudiendo, por lo mismo, entenderse abandonada una mina por el simple hecho de pararse los trabajos, y el 55, porque ha hecho trabajos fuera de los límites de dichas minas, verdaderamente condcentes para su explotación, como acarretos de broza y beneficio de metales.

Considerando: que, en lo concerniente á la infracción de los artículos 54 y 61, Código de Minería, 150, 160, 330, Regla 2.ª, Procedimientos, y 669 Civil, el recurrente no ha cumplido con lo prescrito en el número 3.º, artículo 755, Procedimientos, por cuanto que no explica el concepto en que han sido violados; circunstancia que, según el artículo 754 del Código últimamente citado, es indispensable para que el recurso de casación pueda ser legalmente aducido.

Considerando: que, al tenor de la legislación vigente, el abandono de las minas es un hecho enteramente distinto del despueblo, razón por la cual las reglas y principios que rigen al primero no pueden aplicarse al segundo.

Considerando: que, si bien en el concepto que acaba de expresarse el Tribunal sentenciador no ha debido fundar su fallo en el artículo 52, Código de Minería, porque teniendo por objeto ésta disposición lo mismo que las de los artículos 50 y 51, que también se alegan como infringidos, reglamentar el abandono, no son de aplicación para discernir el presente juicio, que versa sobre el despueblo de las minas "Las Mercedes," y "San Miguel;" con todo, la casación es improcedente, porque ésta no puede fundarse en infracción de leyes no aplicables al caso, ó inexactamente citadas en la sentencia definitiva.

Considerando: que el artículo 53, Código

de Minería antes citado, se limita á establecer los efectos legales del despueblo, por lo que en violación sólo puede ocurrir cuando, siendo aquel precedente conforme á derecho, en la sentencia definitiva se denegaren sus efectos, cosa que no establece el fallo recurrido; y tanto por este motivo, como por la infracción del mencionado artículo, antes que adversa favorable al recurrente, no procede la casación solicitada.

Considerando: que el hecho de estar beneficiándose en el ingenio los "Cocos," cuando ocurrió el denuncia de que aquí se trata, las brozas que anteriormente se habían extraído de las minas "Las Mercedes," no está comprendido en la clase de trabajos que, según el artículo 55, Código de Minería, impiden el despueblo, cuando están ejecutándose fuera de los límites de la pertenencia y se encaminan á la explotación de la mina, pues para esto se requiere que dichos trabajos tengan por objeto facilitar la extracción del mineral, ó amparar y conservar la mina, lo cual no concurre en el beneficio de los metales extraídos: y, por esta razón, es evidente que la Corte de Apelaciones no ha infringido el artículo 55 antes mencionado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación en el fondo de que se ha hecho referencia, y condena en costas al recurrente; mandando devolver los autos en la forma legal.—Notifíquese.—Bustillo.—Escobar.—Durón.—Dávila.—Enrique Lozano, Srío.

En la criminal instruida á Simón Garmendia, por atentado contra la autoridad é injurias dirigidas al Sub-Comandante de Tela, Don Miguel Galindo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruida contra Simón Garmendia, vecino de Tela, Departamento de Yoro, por el delito de atentado cometido contra la autoridad del Sub-Comandante del pueblo antedicho, en la noche del quince de Setiembre del año de mil ochocientos ochenta y tres; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal Supremo, por el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, en interés de la ley, contra la sentencia definitiva pronunciada en revisión por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el día seis del mes en curso, en el cual condena al reo prenotado á la pena de un año y cuatro meses y un día de reclusión en las cárceles de la ciudad de Yoro, ó al pago de una multa de trescientos setenta y cinco pesos, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios, á la pérdida de las armas con que delinquiró y á la reposición del papel invertido en la causa.

Resulta: que el fallo recurrido, es reformatorio del pronunciado en 1.ª Instancia, en el cual el reo de estos autos fué condenado solamente á un año y cuatro meses de reclusión en las cárceles de la ciudad indicada, ó á una multa de trescientos setenta y cinco pesos y

pérdida de las armas de que se ha hecho mención.

Resulta: que el recurso traído ante este Tribunal se funda en la infracción de los artículos 78, 263, 264, 266 y 267, Código Penal, en concepto de que, habiendo el reo Garmendia proferido injurias contra el Sub-Comandante Don Miguel Galindo en el mismo momento de cometer el atentado, es responsable, no sólo de este último delito, sino también del de desacato, razón por la cual el Tribunal sentenciador ha debido imponer al reo de esta causa la pena mayor del delito más leve; y en que, correspondiendo á los Tribunales, en los casos en que la ley impone una pena alternativa, elección de aquella que, según las circunstancias, debe infligirse al reo, la Corte ha estado en la precisión de fijar la que á su juicio es procedente en el caso de que se trata, y no establecerla de un modo alternativo como lo ha hecho.

Considerando: que el recurso de casación, en interés de la ley, sólo es procedente cuando la sentencia que la motiva ha pasado en autoridad de cosa juzgada, según lo dispone el artículo 768, Procedimientos; carácter que los fallos pueden cobrar, únicamente, cuando la ley no concede contra ellos recurso alguno, cuando las partes los han consentido expresamente, ó cuando éstos han dejado de interponer en tiempo los recursos establecidos en su beneficio.

Considerando: que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Código citado, las resoluciones y decretos de los Tribunales no obligan, sino en virtud de la notificación hecha en forma legal; requisito que es indispensable para establecer el consentimiento expreso ó presunto de las partes, que, según se ha expuesto, es necesario para que las sentencias revistan la calidad de firmes.

Considerando: que, en virtud del principio establecido en el artículo 30, Código citado, la sentencia recurrida ha debido notificarse al reo Garmendia antes de admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Público, haciéndolo comparecer al despacho del Tribunal, conforme al acuerdo dictado por esta Suprema Corte en 26 de Setiembre de 1881, en razón de que el fallo en referencia no es conforme con el de 1.ª instancia; y, no habiéndose llenado este requisito por la Corte de Apelaciones, ni cobrado, por lo mismo, la resolución supradicha, fuerza de cosa juzgada, el recurso de que se trata debe contemplarse por ahora como inadmisibile.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 738, 739, 760, 768, Procedimientos, y demás disposiciones citadas, declara no haber habido lugar á la admisión del recurso de que se ha hecho mérito, y revoca, en consecuencia, el decreto por el cual fué admitido; mandando devolver los autos al Tribunal respectivo.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Durón.—Enrique Lozano, Srío.